



RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA NRO.98

NEUQUÉN, 27 de abril de 2011.

V I S T O S:

Los autos caratulados: "**PATIÑO DARÍO ALEJANDRO Y OTROS S/ACCIÓN DE AMPARO**" (**Expte. Nro.36 - año 2011**) del Registro de la Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia, venidos a conocimiento de la **Sala Civil** del Cuerpo, y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs.184/214, la demandada -PROVINCIA DEL NEUQUÉN- interpone recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley -Art. 15, incs. a) y b) de la Ley 1.406- contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala III, obrante a fs.178/182vta., que confirma la sentencia de fs.126/129vta. en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

Manifiesta que la resolución en crisis ha violado, aplicado e interpretado erróneamente las leyes 1.981, 2.448, 2.178, 24.449 y la doctrina legal sobre la materia.

Explica que la vía procesal elegida por los actores no resulta ser la idónea o adecuada para el caso concreto analizado. Pues, tal posibilidad está dada por la acción procesal administrativa y sus medidas cautelares que se establecen en la Ley 1.305, en tanto a través de dicho proceso el actor tiene la posibilidad de solicitar la suspensión de las medidas administrativas involucradas, de modo previo, simultánea o posteriormente a la interposición de la acción.

Por tanto -entiende-, no se presentan los requisitos propios de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, de un peligro actual e inminente para el peticionante, requiriéndose, en la especie, mayor amplitud probatoria.

Luego, reedita lo ya expuesto en la expresión de agravios en cuanto no resulta procedente la demanda contra el Estado provincial en el ámbito correspondiente al ejido municipal de

Rincón de los Sauces y/o en otras comunas existentes en el área afectada.

También, aduce que la Cámara nada dice respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva, puesto que los propietarios de los inmuebles lindantes con las rutas mencionadas en la demanda resultan ser sujetos con capacidad suficiente para responder por los actos imputados.

En igual sentido, alega que tampoco la Alzada se explaya en punto a la supuesta omisión del Estado provincial ante la falta de ejercicio del poder de policía. Ello por cuanto -reitera- la ruta se encuentra señalizada con diversos carteles indicadores que advierten a los automovilistas el manejo con precaución en la zona afectada.

Considera que en la mayoría de los casos los accidentes se producen por imprudencia de los conductores. Y que, desde la sanción de la Ley 24.449 los propietarios linderos a las rutas están obligados a colocar alambrados y conservarlos. Además, arguye que por la Ley 22.939 es obligatorio para todo propietario marcar su ganado mayor y señalar el menor para una fácil identificación del dueño, quien -opina-, en virtud del Art. 1124 del C.C. es el único que debe responder.

II. Corrido el pertinente traslado, a fs. 152/156vta. contesta la parte actora y solicita se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto. A fs. 223 es tenida por temporánea tal réplica.

III. A fs.227/228vta. dictamina el Sr. Fiscal ante el Cuerpo, quien se expide a favor de la admisibilidad de la vía intentada.

IV. Corresponde, en este estadio procesal, a la luz de lo previsto por el Art. 5° del ritual casatorio, con las modificaciones introducidas por el Art. 22 de la Ley de Amparo, efectuar el análisis de rigor, a fin de determinar si se encuentran cumplidos los recaudos legales que posibiliten declarar admisible el remedio intentado.



Al efecto, se deduce que el libelo recursivo ha sido interpuesto tempestivamente (conforme Art. 22°, apartado 22.1, de la Ley 1.981), por quien goza de aptitud procesal para ello y ante el mismo Tribunal que dictó el fallo impugnado. Asimismo, se ha cumplido con la carga atinente al domicilio *ad-litem*, al igual que con la relativa al acompañamiento de copias para traslado.

La recurrente se halla exenta de efectuar el depósito de ley, en virtud del Art. 22°, inc. 1° *-in fine-* de la Ley Provincial de Amparo referenciada.

V. Más allá de que la impugnante no manifiesta el monto de su agravio -recaudo previsto en el Art. 14 de la Ley 1.406, para la vía de Inaplicabilidad de Ley- éste debe considerarse cumplido, puesto que del relato de los antecedentes se desprende que la cuestión traída a juzgamiento resulta de monto indeterminado.

VI. Asimismo, se encuentra presente la nota de definitividad exigible, a tenor de lo dispuesto por el Art. 1° del ritual aplicable, toda vez que los jueces de grado analizaron el fondo de la cuestión para admitir el amparo propuesto.

VII. No sucede lo propio con respecto a la carga relativa a una suficiente y adecuada fundamentación, recaudo insoslayable a los fines de la delimitación del ámbito de conocimiento de este Cuerpo, por cuanto no se ha logrado demostrar la configuración de las causales alegadas.

Sobre el particular, se observa que la impugnación de la recurrente no está dirigida a acreditar *-prima facie-* la configuración de los vicios denunciados, denotando *-la pretendida queja-* tan sólo disconformidad con lo resuelto en las instancias anteriores, sin lograr poner en evidencia la errónea interpretación o aplicación *-menos aún, violación-* de las disposiciones que cita.

Pues, si bien la quejosa denuncia conculcación y errónea interpretación de las Leyes 1.981, 2.448, 2.178 y 24.449 y la doctrina legal aplicable al caso, su exposición se limita a

exhibir un punto de vista personal distinto con relación a las cuestiones debatidas, que sólo trasluce su mera discrepancia con el tema en debate. Así, reedita en su argumentación los agravios vertidos a lo largo del proceso, mediante los cuales intenta nuevamente cuestionar las conclusiones a las que arribaran los jueces de grado.

Este Tribunal tiene dicho:

"[...] quien afirma que la sentencia viola determinado precepto legal, no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, sin que resulte suficiente a ese fin la exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador" (Cfr. R.I N°141/98; 38/01, 307/06 entre otras).

Incluso, la impugnante no se hace cargo -como es debido- de los argumentos conducentes y cimientos del pronunciamiento en crisis, y no los rebate -como es exigible- mediante una adecuada crítica.

En efecto, más allá de que alega un motivo propio del remedio de Nulidad Extraordinario -omisión de cuestiones planteadas- sin haber hecho elección de tal excepcional carril casatorio, de un examen minucioso del escrito recursivo se advierte que la Alzada ha dado tratamiento al agravio que se denuncia como preterido cuando considera que la excepción de falta de legitimación pasiva resulta totalmente irrazonable porque en autos no se persigue una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios o una sanción administrativa, sino que se peticiona el cumplimiento de una obligación legal de gestión de la administración provincial contemplada en la Ley 2.448 (Cfr. fs. 181). Este embate parcial de los fundamentos en que se sustenta el decisorio en crisis denota la utilización de una deficiente técnica recursiva.

De igual modo, la recurrente insiste en que su obligación se agota en la colocación de los carteles que advierten a los conductores que circulen con precaución y no impugna en forma

idónea el fundamento de la Alzada referido a que las supuestas acciones preventivas desarrolladas en las rutas no se relacionan con la puntual cuestión del alambrado y los animales sueltos.

Sabido es que resulta insuficiente el escrito de interposición que se limita a hacer una crítica fragmentada del fallo que se cuestiona, ya que de este modo impide que el Tribunal Superior pueda ejercer su función revisora (cfr. R.I. N°1467/96, 06/2006, entre otras).

Además de lo expuesto, es preciso resaltar que tampoco logra poner en evidencia la alegada violación a la doctrina aplicable al caso, en tanto, a través de las citas genéricas que efectúa, no acredita la identidad de los precedentes mencionados con el caso bajo análisis.

Todo ello, torna imperativa la declaración de inadmisibilidad del recurso impetrado por la demandada, con costas a su cargo (Art. 12 de la L.C.).

Por ello, y oído el Sr. Fiscal ante el Cuerpo,

SE RESUELVE:

I.- Declarar INADMISIBLE el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido a fs.184/214 por la PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

II.- Costas a la recurrente perdidosa (Art. 12° de la L.C.), a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes: Dres. ..., ... y ... -patrocinantes de la parte actora- en la suma de pesos UN MIL CIENTO SETENTA Y UNO (\$1.171.-), en conjunto. (Arts. 15° y 36° de la L.A.).

III.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase los autos.

fc

Dr. RICARDO T. KOHON Vocal- Dr. OSCAR E. MASSEI Vocal

Dra. MARIA T. GIMÉNEZ de CAILLET-

BOIS Secretaria